



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ARLEY MARTÍNEZ MEDINA
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	050013103002 2023 00108 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **ARLEY MARTÍNEZ MEDINA** en contra de **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

ARLEY MARTÍNEZ MEDINA manifestó que la accionada no acató lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2023, en la que tuteló el derecho fundamental del accionante, ordenándole a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie el proceso de respuesta de fondo a la solicitud dentro de los términos reglamentarios establecido para ello en el artículo 11 del Decreto 1049 del 2019, atendiendo los lineamientos advertidos en la parte orgánica de ese proveído, en relación a la solicitud de la entrega de la indemnización administrativa, asignándole el turno correspondiente.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 10 de julio de 2023 se requirió a **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que informara de qué manera ha dado cumplimiento a dicha providencia y en caso de no haberlo hecho, procediera a su cumplimiento, concediéndole el término de 2 días para que se pronunciara al respecto.

Ante la falta de acreditación del cumplimiento de la sentencia, en proveído del día 26 de julio de 2023 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento de lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, concediéndole el término de 3 días contados a partir de su notificación, para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder.

Ahora bien, frente a la apertura del incidente de desacato, se allegó pronunciamiento por parte de la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, manifestando que *"no se puede materializar la entrega de la medida indemnizatoria, en atención a que la (sic) accionante NO ACREDITO UN SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021 y tampoco resultó favorecido en la aplicación del método técnico de priorización 2022."*

Por ello, ante el desconocimiento de la orden impuesta en segunda instancia por la mencionada corporación, toda vez que, pese a los pronunciamientos allegados no se acreditó el cumplimiento de la asignación de turno para la indemnización administrativa, corroborado que se ha excedido cualquier término prudencial para tal efecto, y como quiera que no resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que obran en este trámite, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **"La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)"**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es la persona encargada de cumplir la orden emanada de la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 3 de mayo de 2023, y fue precisamente contra ella que se abrió el incidente de desacato que ahora se decide, sin que dentro de esta actuación se hubiere acreditado su cumplimiento, se procederá a decidir lo pertinente.

Debe precisarse, que con anterioridad se tramitó incidente de desacato en contra de ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora de Reparación de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y una vez impuesta la sanción por desacato, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 30 de junio hogaño, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas por cuanto la encargada del cumplimiento de la sentencia radicaba en cabeza de la representante legal de la accionada.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2023, tuteló el derecho fundamental del accionante, ordenándole a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie el proceso de respuesta de fondo a la solicitud dentro de los términos reglamentarios establecido para ello en el artículo 11 del Decreto 1049 del 2019, atendiendo los lineamientos advertidos en la parte orgánica de ese proveído, en relación a la solicitud de la entrega de la indemnización administrativa, asignándole el turno correspondiente.

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se impone entrar a verificar si incumplió la orden impartida en la referida providencia; en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra dicha decisión, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sí incurrió en el incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Ello, por cuanto no acató la orden impartida en la mencionada providencia, al no asignar el turno para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Colójase de lo anterior, que los derechos fundamentales objeto de tutela no se han restablecido, de donde se erige como consecuencia jurídica la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, como en efecto se impondrán.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incurrió en desacato a lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE IMPONE SANCIÓN** a **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR a la citada funcionaria que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia del 3 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos al accionante por vía de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como a la funcionaria sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 108

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b986ee1209bbe4f21819b64a96d07e276c5315b4f45d9fac2f26c2145f7865**

Documento generado en 04/08/2023 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>